

Establecen medidas para el tratamiento de mercancías consideradas como sensibles al fraude por concepto de valoración

DECRETO SUPREMO N° 098-2002-EF

CONCORDANCIA: RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL N° 000 ADT-2002-001234

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 131-2000-EF y 203-2001-EF, se dispuso la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como la aprobación del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;

Que, es necesario aprobar medidas adecuadas para el tratamiento de mercancías consideradas como sensibles al fraude por concepto de valoración; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 131-2000-EF y 203-2001-EF, por el siguiente:

“Artículo 2.- Incorpórase a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas). Para tal efecto, ADUANAS, aprobará las normas operativas que correspondan, a fin de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto de los literales b) y e) del Artículo 1, del literal b) del Artículo 6, del literal f) del Artículo 7, de los Artículos 8 y 12, del literal b) del Artículo 13 y del Artículo 26 del “Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC” aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por los Decretos Supremos N°s. 131-2000-EF y 203-2001-EF, por los textos siguientes:

“Artículo 1.-

b) Carga de la prueba: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y las normas establecidas en el presente Reglamento.

Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías.

e) Indicador de Precios: Se denomina así a los valores de mercancía utilizados por el personal de ADUANAS como indicador de riesgo para verificar el valor declarado, y de ser el caso generar duda razonable y, determinar el Valor en Aduana de conformidad con las normas del Acuerdo del Valor de la OMC. Estos indicadores se encuentran registrados en el “Sistema de Verificación de Precios -SIVEP-” o en otros medios que establezca ADUANAS.”

“Artículo 6.-

b) Sean distinguibles del precio de la mercancía, indicados en la factura comercial, o consignados en el contrato de transacción escrito cuya copia se presentará en el despacho de importación.”

“Artículo 7.-

f) Costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación, definido en el Artículo 8 del presente Reglamento, con excepción de los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

El gasto de transporte comprende a todos aquellos gastos que permitan poner la mercancía en el lugar de importación, sin perjuicio de quien reciba o efectúe el pago.”

“Artículo 8.- El Valor en Aduana debe determinarse considerando que la mercancía es entregada en el lugar de importación; es decir, la aduana del territorio nacional en la que la mercancía es sometida a la primera formalidad aduanera. Forman parte del Valor en Aduanas todos los gastos incurridos hasta el lugar de importación, con la excepción contenida en el Artículo 7 literal f) del presente Reglamento.

Cuando alguno de los citados elementos fuere gratuito o se efectuase por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables. De no existir información al respecto, no será aplicable el Primer Método de Valoración.”

“Artículo 12.- En los casos señalados en el artículo anterior, cuando se detecte Duda Razonable o cuando no se pueda determinar el Valor en Aduana en el momento del despacho, el importador tendrá la opción de retirar las mercancías antes de la determinación definitiva del valor que realice ADUANAS, presentando una garantía equivalente a la diferencia existente entre la cuantía de tributos cancelados y la de aquellos a los que podrían estar sujetas las mercancías, mediante depósito en efectivo, fianza y otros medios que establezca ADUANAS.”

“Artículo 13.-

b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.”

“Artículo 26.- En los casos de Despacho Simplificado de Importación, a elección del importador, podrá determinarse el Valor en Aduana de acuerdo con la Cartilla de Referencia de Valores que se publique en el Portal de ADUANAS, o en mérito a la aplicación de los Métodos de Valoración del Acuerdo.

En los despachos simplificados de importación en zona de frontera, para la verificación y determinación del Valor en Aduana se aplicarán los valores resultantes de las investigaciones realizadas en el país de exportación.”

Artículo 3.- Déjese sin efecto el segundo párrafo del Artículo 23 del “Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC” aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF modificado por los Decretos Supremos N°s. 131-2000-EF y 203-2001-EF.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF por el siguiente:

“En las Intendencias de Aduana consideradas como de alto riesgo por su sensibilidad al

fraude, cuando se determine la existencia de Deuda Razonable o cuando se verifique que en el valor declarado no están incluidos los ajustes del Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC según corresponda, el importador podrá disponer o retirar sus mercancías si cancela o presta garantía suficiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del mencionado Acuerdo y, según lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento para la Valoración de Mercancías.”

Artículo 5.- La importación de las mercancías comprendidas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, consideradas sensibles al fraude por concepto de valoración, se sujeta a verificación previa al embarque de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 659, cuando su valor FOB facturado sea igual o mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000), aplicándose la metodología de valoración a que se refiere el Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Para las mercancías comprendidas en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, cualquiera fuera su valor y cuando no sea aplicable o sea rechazado el primer método de valoración “valor de transacción”, no será de aplicación los métodos contemplados en los Artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo del Valor de la OMC, debido a no disponer de referencias de precios verificados de otras importaciones al encontrarse éstos en proceso de investigación y no disponer de información para aplicar el método del valor reconstruido o deductivo.

En estos casos, de no ser aplicable o ser rechazado el método del valor de transacción, se aplicará el método del último recurso, que consistirá en realizar una evaluación de precios de exportación, utilizando cotizaciones, revistas especializadas, estudios de precios y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares a las mercancías importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, asignándose el precio de exportación promedio.” ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicada el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“En estos casos, de no ser aplicable o ser rechazado el método del valor de transacción, se aplicará el método del último recurso, que consistirá en realizar una evaluación de precios de exportación, utilizando cotizaciones, revistas especializadas, estudios de precios y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares a las mercancías importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, asignándose el precio que mayormente prevalece en el mercado de exportación”.

Artículo 7.- Para las mercancías comprendidas en el Anexo cualquiera fuere su valor, cuando el precio declarado sea cuestionado por ADUANAS, generándose como consecuencia la duda razonable, ésta podrá solicitar al importador que acredite el valor declarado presentando los siguientes documentos:

- Cotizaciones emitidas por el proveedor o listas de precios visadas por la Cámara de Comercio del país de origen, registros contables u otros documentos en los que esté registrado el precio de la misma mercancía o de mercancía idéntica o similar; y,

- Copia de la declaración presentada a la aduana de exportación.

Si el importador no presentara la documentación solicitada, o si habiendo sido presentada no es suficiente para desvirtuar la duda razonable, ADUANAS deberá rechazar el valor de transacción y aplicar el método del último recurso en concordancia con lo señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicado el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- cuando el precio declarado por las mercancías comprendidas en el Anexo,

cualquiera fuere su valor, sea cuestionado por la autoridad aduanera, generándose como consecuencia la duda razonable, el importador deberá acreditar a satisfacción de dicha autoridad que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar.

Si el importador no presentara la documentación, o si la presentada es insuficiente para desvirtuar la duda razonable, la autoridad aduanera deberá rechazar el valor de transacción y aplicar el método del último recurso en concordancia con lo señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo”.

Artículo 8.- Las empresas verificadoras deberán proveer a ADUANAS de referencias de precios de mercancías idénticas o similares a las que se valoran conforme al procedimiento señalado en el Artículo 6 de la presente norma, de acuerdo con las instrucciones dictadas para tal efecto por Resolución de Superintendencia.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a los veinte días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El presente Decreto Supremo no será de aplicación a las mercancías embarcadas con anterioridad a la vigencia del mismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

RELACIÓN DE SUBPARTIDAS NACIONALES SENSIBLES AL FRAUDE POR CONCEPTO DE VALORACIÓN

3920430000	5515120000
3920490000	5516120000
3921120000	5516140000
3921130000	5903100000
3921190000	5903200000
3921900090	5903900000
3924109000	5907000000
3924900000	6006320000
3926100000	6302600000
4202121000	6302910000
4202129000	6302920000
4202190000	6302930000
4202220000	6302990000
4202290000	6402190000
4202320000	6402200000
4202390000	6402910000
4202920000	6402990000
4202991000	6403190000

4202999000	6403200000
5209420000	6403510000
5407410000	6403590000
5407420000	6403910000
5407520000	6404111000
5407540000	6404112000
5407610000	6404190000
5407690000	6404200000
5407720000	6405100000
5508100090	6405200000
5513110000	6405900000
5513210000	9607110000
5513310000	9607190000
5513410000	9607200000
5515110000	

6110309000	6203230000	6212100000
6110301000	6110200030	6204330000
6302220000	6204230000	6203320000
6203420019	6109909000	6104330000
6205200000	6206300000	6103330000
6204620000	6110110090	6302210000
6302600000	6203430000	6202930000
6302320000	6203330000	6204630000
6115939000	6109901000	6203420012
6109100039	6205300000	6212200000
6302390000	6204320000	6203420011
6201130000	6203420029	6115920000 (*)

(*) Subpartidas incorporadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-2005-EF, publicado el 04 Mayo 2005.